



**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO FONTALVO HERRERA  
**Radicación:** 08433-40-89-002-2017-00158-00

**INFORME SECRETARIAL. -**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver la cesión de crédito presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.  
Malambo, 23 de febrero de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**  
**veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante, BANCO DE BOGOTA S.A, presenta escrito de cesión de derechos del crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT S.A.S, por lo tanto, para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil, establecen:

*ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

*ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

*ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

*ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en*



*general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagaré), mal haría entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinario por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del Pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En un asunto que guarda similitud con el presente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló: *«lo cierto es que el acto de cesión aconteció con posterioridad a la sentencia que definió el litigio (...). Como la Sala observa que no es subjetiva o arbitraria la decisión del juzgador accionado al considerar al tercero (...) como cesionario de los derechos de crédito que la entidad financiera Bancolombia S.A. se encontraba ejecutando, ya que procedía aplicar la normatividad sustancial que regula dicho acuerdo negocial (capítulo 1º, título XXV, libro 4º, Código Civil)» (STC9554-2017), conjunto de normas que ha explicado esta Corporación establecen, «dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste».*

*Tanta es la trascendencia del enteramiento que, mientras no se dé, para el solvens es como si nada hubiera cambiado y su accipiens sigue siendo el mismo, pudiendo abonarle o cubrir el monto pendiente; incluso sigue formando parte de la prenda general de los acreedores del «cedente», quienes pueden embargar el crédito».*

*“Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provenga de una manifestación propia de aquél, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan” (CSJ SC14658 de 23 de octubre de 2015).*



Por lo expuesto, este Despacho, colocará en secretaría el presente escrito denominado cesión de derechos de crédito con el fin de la que parte actora acredite la notificación del mismo a la parte demandada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el escrito denominado cesión de derechos de crédito en secretaria, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que acredite a esta agencia judicial la notificación del escrito denominado cesión de derechos de crédito a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**

**JUEZ**

**03**

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO #31  
HOY, 24 DE FEBRERO DE 2023**

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925205c58948a115ef5a6f793118b1706da5b220dd64c10a1d064a06b5e3a37b**

Documento generado en 23/02/2023 01:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**